

**INFORME No. 153/21**

**PETICIÓN 1216-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ÁNGEL QUINTERO, CLAUDIA MONSALVE Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 161

8 julio 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 8 de julio de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 153/21. Petición 1216-12. Admisibilidad. Ángel Quintero, Claudia Monsalve y familiares. Colombia. 8 de julio de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Comisión Colombiana de Juristas |
| **Presunta víctima:** | Ángel José Quintero Mesa y Claudia Patricia Monsalve Pulgarin y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 3 (personalidad juridica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantias judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 25 (garantias judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 25 de junio de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 9 de agosto de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 9 de agosto de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 23 de abril de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado** | 22 de junio de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito de instrumento de ratificación realizado el 12 de abril de 2005) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 3 (personalidad juridica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia que el Estado violó los derechos de las presuntas víctimas, al permitir que sean desaparecidas por grupos armados al margen de la ley, con la colaboración de agentes estatales en la ciudad de Medellín. Alega que, partir de ese día, y a pesar de las gestiones de sus familiares, no se han sancionado a todos los responsables por la desaparición, ni encontrado los cuerpos o reparado a los familiares de las presuntas víctimas.
2. La parte peticionaria indica que las presuntas víctimas eran defensores de derechos humanos e integrantes de la Asociación de Familiares de Detenidos y Desaparecidos (en adelante, la “ASFADDES”). Señala que el 6 de octubre de 2000 el señor Quintero Mesa rindió declaración en la Fiscalía 27 Delegada de la Unidad Seccional de Delitos contra la Libertad Individual y otras Garantías, en el marco de la investigación seguida por la desaparición forzada de sus familiares, los señores Rubén Úsuga Higuita, Wilson Úsuga Higuita y Arvey Posso Úsuga. Ese mismo día, en el centro de la ciudad de Medellín del Departamento de Antioquia, varios hombres armados, presuntamente miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante, las “AUC”) desaparecieron al señor Quintero Mesa y a la señora Monsalve Pulgarin, al creer que la ASFADDES tenía lazos con la guerrilla.
3. Ante estos hechos, afirma que los familiares y amigos de las presuntas víctimas, también integrantes de la ASFADDES, informaron sobre lo sucedido al entonces teniente de la Policía Nacional, Jhon Belarmino Gualdrón, quien era el oficial encargado de su seguridad, toda vez que para la época de los hechos existían medidas provisionales a favor de la citada asociación, otorgadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 22 de junio de 1997. Agrega que, al día siguiente, el 7 de octubre de 2000, un individuo, identificado como “Comandante Mauricio”, llamó a la casa de una de las integrantes de la ASFADDES-Seccional Medellín, diciendo lo siguiente: *“grábese bien este mensaje, dígale a Silvia* *que somos un grupo independiente, nosotros tenemos al señor Ángel Quintero”*.
4. La parte peticionaria indica que el 8 de octubre de 2000 ASFADDES denunció los hechos y al día siguiente la Corporación Jurídica Libertad interpuso una acción de búsqueda urgente ante la Fiscalía General de la Nación, conforme al artículo 13 de la Ley 589 de 2000[[4]](#footnote-5). No obstante, aduce que esta segunda investigación concluyó el 14 de noviembre del mismo año por haberse agotado todas las diligencias y acciones de búsqueda sin ningún resultado. Agrega que el 11 de octubre de 2000, la ASFADDES presentó un hábeas corpus, pero el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Medellín lo desestimó, argumentando la falta de condiciones objetivas de procedibilidad, al no tenerse conocimiento de la autoridad que retuvo a las personas, la prolongación ilícita de la privación de su libertad y el lugar de reclusión.
5. Señala que las investigaciones penales estuvieron a cargo de la Fiscalía Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos. Que el 23 de noviembre de 2000 el Fiscal a cargo ordenó la interceptación de los teléfonos de la ASFADDES Medellín y Bogotá con el fin de obtener pistas; y que el 27 de noviembre de 2000 indicó que se indagará si los teléfonos de las citadas asociaciones estaban interceptados el 25 de agosto o el 6 de octubre de 2000. En virtud de tales requerimientos el Cuerpo Técnico de Investigación informó que el teléfono de la ASFADDES en Medellín estaba interceptado desde el 8 de septiembre por las Empresas Públicas, por orden de la Fiscal Especializada ante los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal (en adelante la “GAULA”).
6. El 11 de enero de 2001 el Fiscal Especializado de Derechos Humanos realizó la inspección al despacho de la Fiscal del GAULA donde se encontró el oficio 1824 de 7 septiembre de 2000, el cual ordenó la interceptación del teléfono de ASFADDES, y el oficio 1884 de 5 de octubre de 2000 que ordenó desactivar la interceptación. Los peticionarios indican que estos oficios fueron firmados por la Fiscal del GAULA.
7. Posteriormente, el 17 de enero de 2001, el Fiscal Especializado de Derechos Humanos también realizó inspección judicial a las Empresas Públicas de Medellín donde obtuvo el original de los oficios 1824 y 1884. De esta diligencia el Fiscal concluyó que los oficios tenían irregularidades, pues los radicados correspondían a investigaciones ajenas al caso; y que según el estudio grafológico el 1 de febrero de 2001 se confirmó que la firma de la Fiscal en los oficios había sido falsificada. En virtud de tales hallazgos, la parte peticionaria alega que existen pruebas que demuestran que entre el 8 de septiembre y el 9 de octubre de 2000 el teléfono de ASFADDES Seccional Medellín estuvo interceptado ilegalmente, y que estas fechas concuerdan con la desaparición forzada de las presuntas víctimas. Asimismo, afirma que hay serios indicios que apuntan a que agentes del Estado participaron en los hechos.
8. Así, el 7 de agosto de 2003 la Procuraduría General, tras un procedimiento disciplinario, ordenó la destitución de los comandantes, tenientes, subcomandantes, sargentos, sub intendente, dragoneante y los analistas de la Sala Técnica del GAULA Urbano de Medellín. No obstante, aduce que el procedimiento resultó ineficaz, pues el 25 de agosto de 2005 el Viceprocurador General absolvió por duda a un agente y a un sargento. Denuncian los peticionarios que actualmente no se conocen otros procesos disciplinarios contra los miembros del GAULA.
9. Adicionalmente, afirma que el 3 de junio de 2008 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Medellín condenó a los policías del GAULA a once años de cárcel por las intercepciones ilegales. A pesar de ello, arguye que, si bien este proceso está ligado al proceso penal sobre la desaparición forzada, a la fecha han pasado más de doce años sin que se conozca sobre el paradero de las presuntas víctimas. Añade que tal investigación se encuentra en etapa de instrucción en la Fiscalía 56, sin avances significativos en la búsqueda e identificación de las presuntas víctimas.
10. En consecuencia, los peticionarios aducen que el Estado violó los derechos de las presuntas víctimas y sus familiares por no esclarecer lo ocurrido. Sostienen que antes de 2012 la fiscalía general contaba con testimonios de grupos paramilitares y de la banda “la terraza” que señalaron la responsabilidad del señor Mauricio Alfonso Santoyo Velazco. A pesar de ello, aducen, la Fiscalía demoró cinco años en vincularlo a la investigación.
11. Asimismo, conforme a la parte peticionaria, la Fiscalía no ha dispuesto, hasta el momento, un plan relativo a la búsqueda urgente de las presuntas víctimas. A pesar de importantes declaraciones de paramilitares desde el 2012 sobre el presunto paradero de los restos óseos. Aduce que debido a que la fiscalía general, el 1 de octubre de 2019, remitió la investigación a la Jurisdicción Especial para la Paz, quedó en un limbo jurídico, por la falta de priorización de graves violaciones contra defensoras y defensores de derechos humanos. Dado el tiempo transcurrido, y que a la fecha prevalece la ausencia de voluntad del Estado en investigar los hechos, aduce que se configura la excepción al agotamiento de los recursos internos dispuesta en artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
12. Finalmente, subrayan los peticionarios –sin ofrecer mayores detalles– que la desaparición forzada de las presuntas víctimas maximizó los hostigamientos contra sus familiares, toda vez que recibieron llamadas telefónicas intimidatorias y amenazantes. Agrega que a la fecha estos se encuentran exiliados debido a la falta de condiciones de seguridad, y que aún no han sido reparados por tal situación.
13. El Estado, por su parte, replica que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos. Arguye que el proceso penal aún está en curso, y que dicha vía constituye el recurso adecuado para la investigación, sanción y reparación. Manifiesta que la Fiscalía 56 Especializada, adscrita a la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, adelanta la investigación 921 y que, en dicha actuación, se vinculó al General en retiro Mauricio Alfonso Santoyo Velazco, quien actualmente se encuentra detenido mientras se adelante la investigación, la cual fue remitida a la Jurisdicción Especial para la Paz, radicado 2019340160400674E. Añade que el hecho de que no existan condenas en firme contra todos los presuntas responsables, no significa que el Estado no haya cumplido con sus deberes convencionales.
14. Adicionalmente, sostiene que la remisión del caso a la Jurisdicción Especial para la Paz es una decisión garantista con fundamento legal y constitucional e incluso puede acelerar la efectivización de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, contrario al alegato de la parte peticionaria, al señalar que, debido a dicha remisión, el caso queda en un “limbo jurídico.”
15. Asimismo, sostiene que no ha excedido el plazo razonable, dado que los hechos tienen un alto grado de complejidad. Al respecto, precisa que uno de los sindicados se encuentra purgando una pena en Estados Unidos, y que la situación social del lugar donde se cometió el crimen, así como el *modus operandi* de grupos armados al margen de la ley, no permiten avanzar con mayor celeridad.
16. Finalmente, arguye que las presuntas víctimas tampoco interpusieron una acción de reparación directa, el cual constituye el recurso idóneo y eficaz o para atender sus pretensiones resarcitorias, conforme al artículo 90 de la Constitución Política.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión reitera que en situaciones como la planteada, que incluyen delitos contra la vida e integridad, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables[[5]](#footnote-6). Asimismo, enfatiza que tales tipos de crímenes resulta perseguibles de oficio y que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa[[6]](#footnote-7).
2. Adicionalmente, la CIDH recuerda, con respecto al objeto principal de la petición, la acción de reparación no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares. En tal sentido, la Comisión ha sostenido que la determinación de una reparación por la vía administrativa o judicial, además de no ser excluyente, no exime al Estado de sus obligaciones relacionadas con el componente de justicia por las violaciones causadas[[7]](#footnote-8). Las presuntas víctimas tendrán derecho a las reparaciones que correspondan de las eventuales violaciones a la Convención Americana y demás tratados aplicables que resulten de establecerse la responsabilidad internacional del Estado, en la medida que corresponda y se establezca respecto de cada víctima.
3. En base a tales consideraciones, la CIDH observa que en diciembre de 2003 la Fiscalía tomó conocimiento de la desaparición forzada de las presuntas víctimas, iniciando una investigación preliminar. A pesar de ello, el Estado no ha aportado información orientada a establecer que la alegada desaparición forzada de las presuntas víctimas: Ángel Quintero Mesa y Claudia Monsalve Pulgarin, haya sido debidamente investigada y sancionada. Extremo este que corresponderá a la CIDH analizar en detalle en la etapa de fondo del presente caso. En ese sentido, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
4. En cuanto al plazo de presentación, la CIDH observa que los presuntos hechos materia del reclamo tuvieron lugar en agosto de 2003, y que algunos sus efectos se extenderían hasta el presente. Por ello, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable, con fundamento en el artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión recuerda que las agresiones contra los defensoras y defensoras de derechos humanos tienen un impacto especial, dado que tienen un efecto que va más allá de las víctimas directas. Al respecto, tales actos o crímenes también tienen un efecto amedrentador, que se expande a otros defensores y defensoras, disminuyendo directamente sus posibilidades de ejercer su derecho a defender los derechos humanos”[[8]](#footnote-9).
2. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento y el contexto en el que se produjeron, la Comisión considera que los alegatos de la parte peticionaria, relativos la desaparición de las presuntas víctimas por parte de grupos paramilitares con el apoyo de las autoridades y la falta de condena a los responsables, podrían constituir violaciones a los derechos establecidos en los artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares en los términos del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 13 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 8 días del mes de julio de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. La parte peticionaria no identificó de manera individual a los familiares de las presuntas víctimas. Indica que los familiares del señor Quintero ante las amenazas y hostigamientos por parte de grupos paramilitares y organismos de seguridad del Estado están exiliados. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. “Mecanismo de búsqueda urgente. Si no se conoce el paradero de una persona se podrá́ solicitar a cualquier autoridad judicial, por parte de terceros y sin necesidad de mandato alguno, que disponga de inmediato de una búsqueda urgente para realizar todas las diligencias necesarias, tanto en relación con autoridades y dependencias públicas como con particulares y lugares de carácter privado, para dar con su paradero. Si dichas diligencias o algunas de ellas deben practicarse en lugares distintos a su jurisdicción, la autoridad judicial que haya decretado la búsqueda urgente solicitará la colaboración de jueces o fiscales del respectivo lugar, mediante despacho comisorio que será́ comunicado por la vía más rápida posible y que deberá́ ser anunciado de inmediato por medio telefónico, de tal forma que no sea necesario el recibo físico de la documentación por parte del comisionado para que éste inicie su colaboración en la búsqueda urgente. Si se logra ubicar el paradero de la persona y ésta ha sido privada de la libertad por servidor público, el funcionario judicial ordenará de inmediato su traslado al centro de reclusión más cercano dentro de los términos establecidos en la ley y, si fuere competente, dará́ inicio al trámite de habeas corpus. Si la persona se encuentra retenida por particulares o en un sitio que no sea dependencia pública, se dispondrá́ de inmediato, lo necesario para que la autoridad competente proceda a su rescate. Lo dispuesto en este artículo se aplica sin perjuicio de las investigaciones penales y disciplinarias a que haya lugar. Los servidores públicos tienen la obligación de prestar su colaboración y apoyo para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.” [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No.97/18, Petición 1071/07, Admisibilidad. Naudin José Fajardo Martínez y otros (Masacre Finca Los Kativos), Colombia, 6 de septiembre de 2018, párr. 9. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 44/18, Petición 840-07. Admisibilidad. Masacre de Pijiguay. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 11. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 129/18, Petición 1256/07, Admisibilidad. Cornelio Antonio Isaza Arango y otros (Masacre de los Aserraderos de El Retiro), Colombia, 20 de noviembre de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 09/08, Petición 12.332. Admisibilidad. Margarida María Alves. Brasil. 5 de marzo de 2008, párr. 53. [↑](#footnote-ref-9)